



Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Radicado N° 68217 40 89 001 2018 00093 00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Gerardo Rivera Daza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Coromoro, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, se dispone, proferir la decisión que en derecho corresponde al tenor del inciso final del artículo 440 del CGP, previo los siguientes:

ANTECEDENTES.

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió a este estrado judicial, el Banco Agrario de Colombia S.A., por conducto de su apoderado judicial, demandó mediante los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía a Gerardo Rivera Daza, a efectos de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los siguientes títulos valores:

- (i) Pagaré N° 060436100003820, por valor de \$6.906.181², con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2017;
- (ii) Pagaré N° 060436100004500³, por valor de \$6.003.133, cuyo plazo convenido fue el 8 de octubre 2017;
- (iii) Pagaré N° 060436100004944⁴, por valor total de \$12.818.110, pagadero el 19 de noviembre de 2017.
- (iv) Pagaré N° 060436100005375, por valor de \$6.000.000, pagadero el 24 de noviembre de 2017.

Todos ellos, junto con sus correspondientes intereses remuneratorios, de mora y otros conceptos previamente pactados por el deudor.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que los títulos aportados como base del recaudo daban fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del CGP, mediante providencia dictada **13 de noviembre de 2018**⁵, adicionada por auto de **4 de marzo de 2019**⁶, se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

El demandado se notificó personalmente del auto de apremio en su contra el día **29 de junio de 2023**⁷, sin que oportunamente diesen contestación a la demanda o formularsen excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, debe proferirse la decisión que en derecho corresponde, conforme lo dispone el inciso final del artículo 440 ibidem.

CONSIDERACIONES.

¹ Consecutivo 43

² Consecutivo 03.

³ Consecutivo 06.

⁴ Consecutivo 09.

⁵ Consecutivo 22

⁶ Consecutivo 24

⁷ Consecutivo 40

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro>

Calle 6 N° 4-32 Coromoro (Santander).

j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3213827794

Estado N° 067. Publicación: 02 de octubre de 2023.

O.R.



Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, se tiene que los documentos que se hacen valer como títulos ejecutivos, estos son: (i) Pagaré N° 060436100003820, por valor de \$6.906.181, con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2017; (ii) Pagaré N° 060436100004500, por valor de \$6.003.133, cuyo plazo convenido fue el 8 de octubre 2017; (iii) Pagaré N° 060436100004944, por valor total de \$12.818.110, pagadero el 19 de noviembre de 2017 y (iv) Pagaré N° 060436100005375, por valor de \$6.000.000, pagadero el 24 de noviembre de 2017, junto con sus correspondientes intereses remuneratorios, de mora y otros conceptos previamente pactados en ellos, aportados al proceso y que militan en las condiciones exigidas por el artículo 422 del CGP, en tanto que, de cada uno de ellos se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, procediendo por tanto la ejecución forzada.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, imponése sin más proferir decisión en las condiciones dispuestas por el inciso final del artículo 440 ibidem, en razón a que no se encuentra dentro del proceso circunstancia alguna que permita predicar lo contrario.

DECISIÓN.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, y en contra del demandado **Gerardo Rivera Daza**, en la forma prevista por el mandamiento de pago librado en este asunto el día **13 de noviembre de 2018⁸**, adicionada por auto de **4 de marzo de 2019⁹**.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Disponer el avalúo y remate de los bienes de propiedad y/o posesión de la parte demandada, que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se lleguen a cautelar.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. Por secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.340.759**, conforme lo establece el numeral 4, literal “a.” del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ
(2)

⁸ Consecutivo 22

⁹ Consecutivo 24

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro>

Calle 6 N° 4-32 Coromoro (Santander).

j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3213827794

Estado N° 067. Publicación: 02 de octubre de 2023.

O.R.

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35ed1ede87f60f09b792415b420579e252236141e324c4086fae824316c65d9**

Documento generado en 29/09/2023 05:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>